



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

270

La Paz, 29 DIC. 2022

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN TRANSANDINA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 113/2022, de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el 21 de diciembre de 2021, Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN TRANSANDINA S.R.L., interpuso su reclamación directa ETEL\_LPZ/004581/2021, ante la Oficina del Consumidor – ODECO de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. manifestando: "(...) Cliente paso por Multicentro para realizar su reclamo formal, indicando que no está de acuerdo con la facturación del mes de octubre 2021 de la línea 71522267. Indicando que es un monto excesivo para un consumo. Pide la verificación de la facturación de dicho mes solo pagar lo que corresponde al uso efectivo de esa línea coordinando con el detalle de llamadas de línea (...)" (fojas 1 a 8).
2. Que en fecha 14 de febrero de 2022, el Operador resolvió la reclamación, declarándola improcedente, manifestando lo siguiente: "(...) Reclamo parcialmente procedente: Sr. Usuario, habiendo realizado el análisis de su reclamación, le comunicamos que se procederá a solicitar la baja de la factura del mes de octubre 2021, para la cuenta 101602885, previo cobro directo de Bs18.974,09 (...)", siendo notificada dicha determinación en el mismo día a horas: 15:09:08 vía MSM (mensaje de texto) a la línea telefónica 72010982 (fojas 08).
3. Que al no estar de acuerdo con la resolución emitida, la Usuaría en fecha 12 de mayo de 2022 presentó su Reclamación Administrativa ante el Operador (fojas 9 a 12).
4. Que mediante Formulario de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 61/2022 de 24 de junio de 2022, notificada a la Usuaría en fecha 28 de junio de 2022, respectivamente, rechaza la reclamación administrativa interpuesta por la Usuaría al haber sido presentada de manera extemporánea conforme a lo establecido en el inciso a) del Artículo 59 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, "Toda vez que la Resolución a la Reclamación Directa fue notificada el 14 de febrero de 2022 vía mensaje de texto (SMS) la USUARIA tenía el plazo de quince (15) días hábiles a fin de presentar su Reclamación Administrativa, es decir hasta el 09 de marzo de 2022; tomando en cuenta los inclusive los feriados de 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, sin embargo, la misma fue presentada fuera de dicho plazo el 12 de mayo de 2022, es decir uno (01) mes y veinticuatro (24) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido, disponiendo el archivo de obrados (fojas 30 a 32).
5. Que en fecha 01 de julio de 2022, Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN TRANSANDINA S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra el Formulario de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea - Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 61/2022, de 24 de junio de 2022, dentro del término establecido en el Artículo 64 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo, luego de haber sido notificada con el citado documento en fecha 28 de junio de 2022, manifestando (fojas 34 a 39):





i) Expone que la oficina del Consumidor Multicentro Tower de la empresa ENTEL S.A. habría notificado en fecha 14 de febrero de 2022 vía SMS al número 72010982 con la Resolución de Reclamación N° ENTEL\_LPZ/004581/2021, lo cual es totalmente falso ya que en honor a la verdad se realizó el correspondiente seguimiento desde diciembre de 2021 hasta principios de mayo de 2022, como corresponde en Oficinas del Consumidor Multicentro Tower de Empresa ENTEL S.A. no comunicaban que aún no existía respuesta sobre su reclamo, motivo por el cual, en fecha 09/05/2022, fueron sorprendidos con la Resolución de Reclamación ENTEL\_LPZ/004581/2021 y la supuesta notificación con el mes de febrero de 2022.

ii) No fueron notificados vía msm y menos por correo electrónico por Oficinas del Consumidor Multicentro Tower de Empresa ENTEL S.A. con ninguna resolución, viéndose en la necesidad de presentar una nota de fecha 30 de junio de 2022 ante Oficinas del Consumidor Multicentro Tower de Empresa ENTEL S.A. para que se les extiendan la constancia de la supuesta notificación, por lo que ponen en conocimiento de la ATT dicho extremo, puesto que no era posible que los de la Empresa ENTEL S.A., falten a la verdad y pretendan hacer creer a dicha Autoridad que fueron notificados el 14 de febrero de 2022 vía SMS al celular 72010982.

iii) Con referencia a la constancia de la supuesta notificación se hará llegar como corresponde dicha prueba, reiterando que no se puso en conocimiento menos notificaron a través de ningún medio electrónico por lo que rechazo enfáticamente la Resolución Administrativa por Presentación Extemporánea - Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 61/2022, de 14 de junio de 2022.

6. Que en fecha 12 de agosto de 2022, la ATT emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2022, mediante la cual resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 01 de julio de 2022, por Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN TRANSANDINA S.R.L., contra el Formulario de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea-Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 61/2022, confirmando el acto administrativo impugnado, conforme a los siguientes fundamentos (fojas 45 a 49):

i) Indica que revisó las actuaciones suscitadas en el procedimiento en cuestión; exponiendo: a) En fecha 21/12/2021, la Usuaría presentó la reclamación directa ETEL\_LPZ/004581/2021 ante el Operador. b) En respuesta a tal reclamación, a través del mensaje de texto enviado al número 72010982, en fecha 14 de febrero de 2022, el Operador dio respuesta a la reclamación directa presentada por la Usuaría, declarándola parcialmente procedente, conforme consta el Formulario de Reclamación Directa ETEL\_LPZ/004581/2021. c) Al no estar de acuerdo con la respuesta a su reclamación, la Usuaría presentó reclamación administrativa ante el Operador en fecha 12 de mayo de 2022.

ii) Expresa que llegó a la convicción de que la reclamación administrativa fue presentada extemporáneamente, ello sobre la base de las previsiones del Parágrafo I del Artículo 59 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, según el cual, el plazo para la presentación de la reclamación administrativa es de quince (15) días desde la declaratoria de la improcedencia de la reclamación directa o desde la falta de resolución a la misma dentro del plazo establecido al efecto, el cual empieza a correr desde el día siguiente hábil a dicha notificación, teniendo en este caso como fecha límite de presentación de la reclamación administrativa el 09 de marzo de 2022; sin embargo, tal reclamación fue presentada el 12 de mayo de 2022, es decir fuera de plazo previsto para ello, considerando que habían transcurrido un mes y veinticuatro días sin que se haya hecho del uso de su derecho a la impugnación.

iii) Refiere que en el recurso de revocatoria presentado por la recurrente, expuso argumentos relativos a la notificación que no se habría realizado con el FORM 61/2022,





dado que las cuestiones a las que resulta ser de formalidad, empero, su examen en esta instancia de revocatoria tampoco se evidencia que sobre el argumento de la recurrente no se ha demostrado su desconocimiento del FORM 61/2022, situación que resulta impertinente su examen en la instancia de revocatoria de la situación de fondo, toda vez que como efecto de un recurso, esta autoridad se ve obligada a revisar su propia actuación.

iv) Expone que si bien la recurrente manifestó no ser verídica la notificación efectuada en fecha 14/02/2022, no es menos evidente que a la luz de la evidencia en prueba, el Operador notificó la resolución de respuesta a la reclamación ETEL\_LPZ/004581/2021, el 14/02/2022, no siendo coherente desconocer aquello en aplicación al principio de buena fe contenido en el inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 2341. En tal entendido, al no haberse dado cumplimiento al plazo previsto por el Parágrafo I del Artículo 59 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el argumento expuesto por la recurrente no resulta suficiente para enervar la determinación asumida por esta Autoridad mediante el FORM 61/2022.

v) Señala que se debe tomar en cuenta que el transcurso del tiempo en sede administrativa, está sujeta a los principios procesales de la preclusión y caducidad, toda vez que vencido el término legal para la interposición de cualquier actuado, carece de validez su interposición posterior, teniendo además como condición de validez y eficacia de los actos procesales, que estos han de realizarse en el momento procesal oportuno; preclusión, porque una vez agotada una etapa procesal y cerrada la misma, no se puede retrotraer el trámite y en este caso, lo que se agota con la interposición de la "reclamación administrativa" fuera de plazo es el fin de la vía administrativa. En efecto, el principio de preclusión "(...) impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante trámites ya firmes, debiendo destacarse que éstas no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el tribunal que las dictó (...)", indicando que la recurrente contaba con el derecho de presentar su reclamo administrativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de conocidos los hechos que la motivaron en defensa de los derechos que consideraba habrían sido vulnerados; sin embargo, la misma no presentó su reclamación administrativa en dicho plazo establecido.

vi) Refiere respecto a la fijación del término de caducidad para el ejercicio en este caso de una "reclamación administrativa", tiene como fundamento el rodear de estabilidad y firmeza el o los actos administrativos que no sean impugnados mediante esta vía, poniendo fin a la sede administrativa, toda vez que, no puede quedar subsistente indefinidamente, la posibilidad de abrir en debate la cuestión planteada; para mayor ilustración la Sentencia Constitucional SC 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, señala con relación a la preclusión de los derechos que: "(...) Por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

vii) Indica que habiéndose verificado que la decisión asumida por ese ente regulador a través del Formulario de Rechazo de Reclamación Administrativa por Presentación Extemporánea - Telecomunicaciones ATT-DJ-FREX-ODE-TL LP 61/2022, fue correcta, pues el derecho de la recurrente de presentar su reclamación administrativa ha precluido y en efecto, es correcto que durante la sustanciación del proceso de instancia no se hubiese ingresado al fondo de los asuntos planteados por la recurrente.

viii) Concluye con el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto contra el FORM 61/2022, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, al haberse comprobado



que efectivamente la decisión de rechazar la reclamación administrativa extemporánea, fue correcta y se ajustó a las previsiones normativas que regulan la materia.

7. Que notificada el 19 de agosto de 2022, Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN TRANSANDINA S.R.L., mediante nota de 29 de agosto de 2022, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2022, bajo argumentos que serán analizados seguidamente (fojas 52):

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 703/2022 en fecha 01 de septiembre de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 54).

9. Que habiendo la recurrente subsanado lo requerido mediante Providencia RJ/P-31/2022 de 14 de septiembre de 2022, por Auto RJ/AR-62/2022, de 26 de septiembre de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN TRANSANDINA S.R.L., mediante nota de 29 de agosto de 2022, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, requiriendo a la empresa ENTEL S.A., remita lo solicitado por la recurrente en su recurso jerárquico (fojas 55 a 66).

10. Que a través de la nota ENT-SGAR E/ 22100048 de fecha 10 de octubre de 2022, el Subgerente de Asuntos Regulatorios a.i. de ENTEL S.A., informa (fojas 67 a 71):

i) La notificación con la Resolución de la Reclamación Directa ETEL\_LPZ/004581/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, ha sido realizada mediante envío de mensaje de texto SMS a la Línea 72010982 en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 0322/2013 "Instructivo para el Procedimiento de Atención Información y Reclamación del Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)

ii) En fecha 13 de julio de 2022, mediante nota ENT-GR-LP-VN-E- 1177/2022 y nota ENT-GR-LP-E-057/2022 del 21 de julio de 2022, Entel S.A., atendió el requerimiento de la usuaria haciendo la entrega de la constancia de notificación, las cuales cuentan con fecha y sello de recepción de la reclamante, solicitando se valore las pruebas remitidas.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 872/2022, de 15 de diciembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN TRANSANDINA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 113/2022, de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 872/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que





tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

2. Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

3. Que el artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

4. Que el parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

5. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, el análisis del presente recurso se centrará en determinar si el rechazo del recurso de revocatoria fue adecuada, en atención a los agravios expuestos por la recurrente en su recurso jerárquico, tomándose en cuenta que dicho rechazó fue en razón a la presentación de su reclamación administrativa, fuera del plazo establecido, obteniéndose lo siguiente:

i. En cuanto al argumento donde sostiene que la ATT no consideró que solicitó nuevamente ante Oficinas del Consumidor Multicentro Tower de la Empresa Entel S.A. se le extienda la fotografía del supuesto mensaje, con la notificación de fecha 14 de febrero de 2022 vía SMS al número 72010982 con la Resolución de Reclamación No. ENTEL\_LPZ/004581/2021, **y no recibió respuesta alguna al respecto, hasta esa fecha;** se advierte que la recurrente en su recurso de revocatoria, manifestó haber presentado una nota al operador **en fecha 30 de junio de 2022 indicando** que hará llegar la misma a la ATT, no obstante no existe evidencia de que la misma haya sido proporcionada, observándose además que su requerimiento había sido atendido por el Operador a través de nota ENT-GR-LP-VN-E-1177/2022 de 13 de julio de 2022 y asimismo, la Resolución de Revocatoria, sostiene que de la revisión a los antecedentes, el Operador dio respuesta a la reclamación directa presentada por la Usuaría, indicando además que la recurrente no demostró su desconocimiento del FORM 61/2022; advirtiéndose al efecto, que si bien la recurrente afirma que no fue notificada con el SMS, no adjunta en esta instancia ninguna evidencia al respecto, no logrando demostrar la inexistencia de la notificación por SMS.

ii. Respecto a su argumento donde expresa que es inaceptable que la Oficinas del Consumidor MULTICENTRO TOWER DE EMPRESA ENTEL S. A. no pueda proporcionar una simple fotografía del supuesto SMS, siendo la respuesta clara, que dicha notificación es inexistente, y esta sería la prueba que dilucidaría el presente conflicto; es necesario aclarar a la recurrente que en atención a lo requerido en su recurso, el Operador remitió la captura de pantalla obtenida de la **Aplicación de Notificaciones Electrónicas mediante SMS "APLICACIÓN PORTAL ATC SMS ODECO"**, mensaje que se registra de manera automática una vez enviado el mensaje de texto "SMS" y que dicha captura muestra la fecha y hora del envío del mensaje, número de reclamo Odeco, número de celular de referencia proporcionada por la usuaria, contenido del mensaje que es la resolución de reclamo directo y el Usuario que envió el mensaje, analista que atendió el reclamo, por lo que no se advierte que la notificación haya sido inexistente tal como afirma la recurrente, toda vez que en dicha captura de pantalla, se advierten todos los datos consignados referidos a la reclamación presentada por la Usuaría, la cual cursa a fojas 70 de los antecedentes.





iii. En lo que corresponde a su argumento donde rechaza la Resolución de Revocatoria ATT- DJRA RE-TL LP 113-2022 de fecha 12 de agosto de 2022 y asimismo, pide que se ordene al Oficinas del Consumidor MULTICENTRO TOWER DE EMPRESA ENTEL S.A. extienda la fotografía del supuesto mensaje, con la notificación de fecha 14 de febrero de 2022 vía SMS al número 72010982 con la Resolución de Reclamación No. ENTEL LPZ/004581/2021; esta autoridad en conformidad a lo requerido por la recurrente a través de Auto de Radicatoria RJ/AR -62/2022 de 26 de septiembre de 2022, requirió a la Empresa Entel S.A., remita lo requerido por la recurrente, siendo atendido el mismo a través de la nota ENT-SGAR E/ 22100048 de fecha 10 de octubre de 2022, a la cual se adjunta la captura de pantalla **referido a la notificación vía SMS**, conforme se detalló precedentemente, donde se evidencia que la recurrente fue notificada con la determinación adoptada por el operador en fecha 14 de febrero de 2022, por lo que no resulta evidente su aseveración de que dicha notificación faltara a la verdad, ya que en el formulario de Reclamación Directa cursante a fojas 08, se advierte que al momento de efectuar su reclamó señaló como referencia el número 72010982. Aclarando además que la notificación vía SMS, se encuentra prevista en el inciso b) del numeral 10 del artículo 22 (Procedimiento) del "Instructivo para el Procedimiento de Atención Información y Reclamación del Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)2, aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 0322/2013 de 28 de junio de 2013.

iv. De la revisión a los antecedentes (fojas 9 a 12), se advierte que en su nota de reclamación figura como fecha de recepción "**12 de mayo de 2022**", luego de que habrían transcurrido **44 días hábiles administrativos** a partir del día siguiente de la última fecha para su interposición, que venía a ser el día **miércoles 9 de marzo de 2022**, (considerando los feriados de carnavales de 28 de febrero y 01 de marzo de 2022), sobrepasando el plazo previsto en la normativa, resultando correcta la determinación asumida por la ATT al momento de resolver la reclamación administrativa presentada por la recurrente.

v. En razón a lo expuesto se advierte que al haberse rechazado la reclamación administrativa, por haber sido presentada fuera del plazo previsto de 15 días hábiles administrativos, establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, para el SIRESE, la Autoridad de Regulación Y fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no pudo ingresar a evaluar sus argumentos de fondo, presentados en su reclamación administrativa contra ENTEL S.A., produciéndose las mismas limitaciones en esta instancia de recurso jerárquico. Siendo pertinente tomar en cuenta que la Resolución de Revocatoria, expresó que el *derecho de la recurrente de presentar su reclamación habría precluido, siendo correcto que durante la sustanciación del proceso de instancia no se hubiese ingresado al fondo de los asuntos planteados por la recurrente*, situación que en esta instancia jerárquica impide el pronunciamiento sobre los argumentos de la cuestión planteada.

vi. Por lo expuesto, debe considerarse que soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la tramitación de una reclamación administrativa, como el plazo de presentación de la misma, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas formalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia del administrado.

6. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN





TRANSANDINA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 113/2022, de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

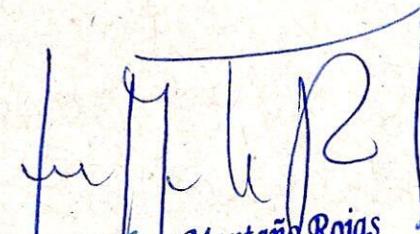
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Eva Verónica Bartos de Chamon, en representación de la CORPORACIÓN TRANSANDINA S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 113/2022 de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

